

**CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE**

**LA  
PENA CAPITAL  
EN CENTRO AMÉRICA**



**PANAMÁ VIEJO  
PANAMÁ**

**1978**

Cuadernos Panamá Viejo.  
Primera edición.

© Carlos Enrique Muñoz Pope  
Apartado Postal 4792  
Panamá 5, Rep. de Panamá.

Derechos reservados conforme a la ley  
Impreso en Panamá – Printed in Panama.  
Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1978.

## Dedicatoria

A

Campo Elías y Ana Evelina:

El, padre ejemplar, amigo y maestro

Ella, madre abnegada

[www.penjuranama.com](http://www.penjuranama.com)

“No hay teoría jurídica posible  
de espaldas a la realidad”

José María Rodríguez Devesa

[www.penjuranama.com](http://www.penjuranama.com)

## DOS PALABRAS

*A finales de esta década, en nuestro país se comienza a percibir un despertar intelectual que profundiza en el estudio y la investigación de algunas instituciones penales, inquietudes que se han plasmado en valiosos artículos que han aparecido en nuestras revistas jurídicas nacionales, en separatas, ensayos o trabajos comparativos, como es el caso de la excelente investigación que hoy prolongamos. Tales manifestaciones han surgido entre las últimas generaciones de egresados de nuestra primera casa de estudios, motivadas en un estudio más científico y crítico de la materia, aunado al interés individual y a la ubicación real que proporcionan los estudios de post grado, que le dan a cada persona una dimensión exacta de lo poco que conoce y de lo mucho que le falta por aprender dentro del universo del conocimiento del Derecho Penal.*

*Después que se han llenado tantas páginas para recoger los más interesantes debates entre abolicionistas y no abolicionistas de la pena capital, parecía que todo habla quedado dicho y que los interesantes criterios de los abolicionistas no fueron lo suficientemente convincentes para erradicar de las legislaciones de los países la regulación de esta pena. Empero, el estudio comparativo que se recoge en*

*este trabajo nos demuestra lo contrario, todavía hay mucho que decir y se han quedado sin la divulgación adecuada una porción de datos históricos propios de cada uno de los países del istmo centroamericano, que nadie ha dicho, ni se ha dedicado hasta el presente a escudriñar minuciosamente.*

*Hoy, cuando el mundo es espectador de actos de barbarie, de genocidio alarmante y de la aplicación de la pena capital a través de medios sutiles que asfixian el pensamiento, que ahogan en el analfabetismo a grandes grupos humanos o que sumen en la miseria, el hambre y la enfermedad a considerables sectores marginados, pareciera entonces que abogar por la abolición de la pena de muerte en el contexto normativo de la legislación, es una meta de un alcance limitado. No obstante, al tomar en consideración el repudio que la humanidad ha expresado en todos los tiempos a la aplicación de la pena de muerte, especialmente en los casos de las grandes figuras que han donado su patrimonio científico, espiritual, moral y político, como Jesucristo, Galileo, Juana de Arco, Vasco Núñez de Balboa, etc. y a nivel de Panamá, de un Victoriano Lorenzo, advertimos lecciones permanentes que nos conducen a sumarnos, sin reparos, a las conclusiones de los abolicionistas portugueses que han elevado a la consideración de los gobiernos, a las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales, su recomendación de abolición definitiva para todos los delitos, de la pena de muerte.*

*En 1967, cuando asistimos a un encuentro internacional en Costa Rica, en un comentario tangencial en que se discutía la*

*pena de muerte, se hacían aseveraciones como si la misma fuera común a todos los países que participaban en dicho evento, lo que demuestra que a nivel regional no se cuenta con estudios actualizados que nos permitan en un momento dado, opinar con propiedad, sobre este tema. Ese vacío lo llena ahora el presente trabajo.*

*Cabe resaltar la tradición abolicionista de los países del área centroamericana como Costa Rica y Panamá, posición que es mantenida en sus nuevas legislaciones, lo que demuestra un alto grado de madurez penológica y un definido criterio que se aparta de las tendencias retributivas, de escarmiento e intimidación tan en boga en el siglo pasado y sumamente arraigada en los casos de conductas desvaloradas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos sobreprotegidos por el Estado. Asimismo, se advierte que la renovación de las legislaciones penales llevadas a cabo por El Salvador en 1973, Guatemala en 1973 y Nicaragua en 1974, algunas de ellas inspiradas en los coloquios de alto nivel jurídico promovidas por los gestores del Código Penal Tipo para Latinoamérica, no han contribuido grandemente para erradicar de esos códigos la pena capital.*

*El trabajo del profesor Carlos Enrique Muñoz Pope, no sólo enriquece la bibliografía jurídico penal nacional, sino que constituye un aporte a los estudios monográficos comparativos del istmo centroamericano en materia' penal, que esperamos continúen en aumento cualitativo y*

*cuantitativo de parte de las nuevas cosechas de abogados, que al igual que Carlos Enrique Muñoz Pope, llevan un cúmulo de motivaciones, de conocimientos básicos de tipo científico, que los deben convertir en factores cambiantes del estatismo jurídico que nos rodea y que no les ha de permitir ser absorbidos por la posición cómoda y la mediocridad de un medio jurídico que reclama a gritos, cambios positivos.*

*PANAMA, Septiembre de 1978.*

*AURA G. DE VILLALAZ*

*Catedrática de Derecho Penal de la  
Facultad de Derecho de la  
Universidad de Panamá.*

*www.penjuranama.com*



## I. INTRODUCCION

La pena de muerte y la sanción privativa de libertad han adquirido a lo largo de este Siglo XX singular importancia, toda vez que ponen en entredicho la potestad punitiva del Estado en lo que se refiere a la imposición de las mismas.

Ya casi todo está dicho sobre la conveniencia o no de la pena capital. Sin embargo, aún hoy se esgrimen argumentos de acuerdo con las actuales transformaciones que necesariamente sufre nuestra disciplina.

El debate sobre si la misma debe existir en el derecho positivo ha sido tratado a fondo por toda una gama de pensadores, sin que podamos afirmar el triunfo de alguna postura.

La controversia no es de hoy, pues, hace más de un siglo ROSSI nos decía que "Nadie ignora las discusiones que se han suscitado, aún recientemente, acerca de la pena de muerte"<sup>1</sup>. Más de cien años han transcurrido desde esa afirmación y sin embargo la situación es la misma, como bien nos lo recuerda FONTAN BALESTRA al afirmar que "El debate sobre la pena de muerte puede decirse que se halla agotado. La cuestión sobre si ella debe existir en las legislaciones ha sido exhaustivamente tratada por filósofos, escritores y penalistas, manteniéndose una enconada

---

<sup>1</sup> ROSSI, Pelegrino: Tratado de Derecho Penal. Trad. Española de C. Cortés. 2a.. edición, Tomo 1" Madrid, 1872, pág. 241.

controversia entre sus defensores y los abolicionistas, que, pese a su duración secular, no ha podido ser resuelta favorablemente en uno u otro sentido"<sup>2</sup>.

Tengo que reconocer que nunca antes me había planteado el problema de la pena de muerte. Quizás esta omisión se comprenda si se toma en cuenta que en Panamá no existe la pena capital. Sin embargo, como bien observa BETTIOL "Todo penalista en el curso de su carrera científica finaliza por ocuparse, tarde o temprano, del problema (fundamental para nuestra disciplina) de la pena de muerte"<sup>3</sup>.

Este trabajo no pretende otra cosa que exponer la realidad actual de la pena de muerte en los códigos penales del Istmo centroamericano, en donde desde 1970 se han aprobado y puesto en vigor algunos nuevos textos punitivos.

Al margen de este objetivo primordial, no obstante, hacemos un estudio de la pena de muerte en la República de Panamá, con el propósito de esclarecer algunos puntos oscuros que sobre el tema hemos encontrado en la doctrina extranjera.

No se crea, sin embargo, que por ello renunciaremos a una postura crítica. A pesar de ser este trabajo eminentemente

---

<sup>2</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos: Tratado de Derecho Penal, Editorial Abeledo-Perrot, 2da. edición, Buenos Aires, 1970. Tomo III, pág. 289.

<sup>3</sup> BETTIOL, Giuseppe: "Sulla pena di morte" en Pena de Morte, Coloquio internacional conmemorativo del centenario de la abolición de la pena de muerte en Portugal. Coimbra, S.A. Tomo 11, pág. 31.

positivo nos resistimos a incurrir en los muy señalados defectos del positivismo jurídico, "que -como bien anota MIR PUIG- han llegado a comprometer la subsistencia del mismo positivismo y, a la larga, la propia legitimidad de la ciencia jurídica"<sup>4</sup>.

El estudio de la pena de muerte presenta en los ordenamientos penales latinoamericanos caracteres especiales que motivan y tornan sumamente interesante la presente investigación.

Por una parte, la mínima existencia de estudios que individualizados a cada uno de esos países nos expongan sus particulares realidades y, por otra, las oscilantes realidades políticas reinantes en casi todos ellos que, no nos permiten tener en todo momento seguridad en cuanto a la vigencia de determinados textos legales, si no es sólo dentro del respectivo territorio en que particularmente nos desenvolvemos.

Quizás sea esta segunda realidad la que nos impide o, mejor dicho, inhibe de hacer un análisis completo de las legislaciones americanas situadas por debajo del Río Grande.

Pretender hacer este estudio, teniendo como base la magistral recopilación hace muchos años efectuada por JIMENEZ DE ASUA y CARSÍ ZACARES (Caracas, 1946),

---

<sup>4</sup> MIR PUIG, Santiago: Introducción a las bases del Derecho Penal. Bosh, Casa Editorial, Barcelona, 1976, pág. 7.

nos conduciría inmediatamente y de antemano al rotundo fracaso.

Y decimos esto porque desde aquella fecha muchos de estos textos legales han sido sumamente modificados y no pocos han sido sustituidos por otros más recientes.

Así sucede, por ejemplo, con las legislaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua que han promulgado nuevos Códigos Penales desde 1970, para aludir tan sólo a países del Istmo centroamericano. En el resto del Continente están las últimas reformas penales efectuadas en Argentina, Bolivia, Cuba, México, Paraguay, Perú y Puerto Rico y los recientes proyectos presentados para Colombia, Costa Rica, Honduras y Panamá.

Si pretendiéramos abarcar todas las legislaciones penales latinoamericanas, por las razones antes indicadas, terminaríamos estudiando, y proponiendo la reforma de textos hace mucho tiempo derogados. Este es en realidad, el gran peligro que debemos afrontar al elaborar trabajos de derecho comparado, pues en numerosas ocasiones se incurre en los desatinos ya señalados.

## II. DERECHO PENAL Y PENA

### A) Concepto de Pena

"La pena -anota ANTON ONEGA- es un mal que el Estado impone, por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso destinado a este fin, al culpable de una infracción criminal como retribución de la misma y con la finalidad de evitar nuevos delitos"<sup>5</sup>

"Sustancialmente la pena -advierten - MUÑOZ RUBIO-GUERRA DE VILLALAZ- es un mal, que desde el punto de vista jurídico consiste en la privación o disminución de un bien individual o en la privación o restricción de bienes jurídicos impuestas conforme a la ley, es decir, supone una pérdida de derechos para el delincuente"<sup>6</sup>

En opinión de WELZEL "la pena es un mal que se impone al autor por el hecho culpable. Se basa en el postulado de la retribución justa, que cada uno sufra lo que sus hechos valen" (Kant)..."<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> ANTON ONEGA, José: Derecho Penal. Parte General, Madrid, 1949, pág. 477.

<sup>6</sup> MUÑOZ RUBIO, Campo Elías GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita: Derecho Penal Panameño. Parte General, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1977, pág. 389.

<sup>7</sup> WELZEL, Hans: Derecho Penal Alemán. Parte General. Trad. de J. Bustos Ramírez y S. Yáñez Pérez. 2a. edición castellana, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, pág. 326.

Característica común a los conceptos citados es el de considerar a la pena como un mal que debe imponerse como consecuencia de la realización de un hecho delictivo.

La pena es, en su fundamentación, retribución: se impone por haber el sujeto delinquirido y con el propósito de evitar la futura realización de delitos.

### B) Función del derecho penal

El Derecho Penal, como parte integrante del ordenamiento jurídico, cumple con la misión de hacer posible la normal convivencia entre los asociados de modo que los derechos de uno sean respetados por otros y, así, viceversa.

En este sentido, el Derecho Penal pretende, a veces no muy acertadamente proteger los bienes jurídicos más importantes de la colectividad. Pena y Medida de Seguridad se presentan por lo tanto, como los medios de que dispone el derecho penal para la realización de ésta, su función.

El Estado contemporáneo debe recurrir a otros medios distintos del Derecho Penal para contener, prima facie, la delincuencia. Las modernas y recientes contribuciones que nos brinda la Política Criminal nos enseñan que para la prevención de la criminalidad el Derecho Penal es la última ratio legis.

Antes de recurrir al derecho punitivo deben probarse otros mecanismos tendientes a lograr un mayor balance económico, político y social entre los miembros de la comunidad.

Un Derecho Penal que desconozca estos extremos es un ordenamiento eminentemente represivo, destinado a ser protector del sistema corrompido que hoy por hoy domina en muchos Estados modernos.

Con toda razón advierte VASSALLI que "el derecho penal mismo, en sus presupuestos, en sus sanciones y medidas, en sus mecanismos, en el significado atribuido a los hechos y a los sujetos a que se refiere no puede ser mera expresión técnica o peor aún, mera dosimetría, sino que debe tener en cuenta determinadas direcciones político-criminales elaboradas con el concurso de la ciencia y de la experiencia e inspiradas en una determinada visión del hombre en sus relaciones con la sociedad y con el Estado"<sup>8</sup>.

El Derecho Penal, por lo tanto, es la última **ratio** para contener la delincuencia y sólo debe ser puesto en funcionamiento cuando fallan los otros mecanismos sociales, económicos, ético-morales, etc., es decir, no penales, que deben tratar de cumplir primariamente esa misión fundamental.

### C) Fines de la pena

La pena, se ha dicho, cumple una misión preventiva, desde dos puntos de vista; por un lado, actúa de modo amplio cuando se dirige a la colectividad (prevención general); por el

---

<sup>8</sup> VASSALLI, Giuliano: "Política Criminal y Derecho Penal", Revue Internationale de Droit Pénal, 1978, No. 1, págs. 379-380.

otro, actúa de modo restringido sobre la persona del infractor de la norma penal para que en el futuro no cometas nuevos delitos (prevención especial).

En opinión de ANTON ONECA por "prevención general se entiende la actuación de la pena sobre la colectividad". Por prevención especial se entiende la lucha contra el delito mediante la actuación sobre el delincuente para que no vuelva a delinquir"<sup>9</sup>.

La actual crisis de las sanciones penales y, en particular la de la pena de muerte, que es la que motiva estas líneas, obliga a replantearnos la misión de las mismas dentro de la asignada al Derecho Penal.

Una pena, como la de muerte, que no cumple a cabalidad ninguno de los objetivos que se asignan, en términos generales, a toda sanción penal, no puede subsistir.

El máximo castigo no es necesario para mantener el orden jurídico existente en toda sociedad. Lo es para mantener el **status** social a favor de unos pocos Y en perjuicio de la gran mayoría de los asociados. La pena capital ha proliferado en los últimos años en Estados en donde sistemáticamente se la utiliza por los grupos que detentan el poder, ya sean "autoritarios" o democráticos" para reprimir a los opositores políticos.

Esta realidad tan común hoy ha inducido a BETTIOL <sup>10</sup> plantearse si existe alguna correlación entre régimen

---

<sup>9</sup> ANTON ONECA: Derecho Penal, cit., pág. 479.

<sup>10</sup> BETTIOL: "Sulla pena di morte, .cit., pág.33



autoritario, y pena de muerte o entre gobierno democrático y ausencia de la pena de muerte?

A nuestro modo de entender, numerosos regímenes autoritarios encuentran en la pena capital el medio adecuado para mantenerse en el poder; esto no quiere decir, sin embargo, que todo Estado en que aquella exista posea un régimen autoritario o dictatorial.

### III. LA PENA DE MUERTE: REALIDAD ACTUAL

#### A) Consideraciones Preliminares:

No siempre se ha cuestionado la justicia o injusticia intrínseca que conlleva la pena de muerte. No ha sido sino hasta el siglo XVIII cuando en forma sistemática y vigorosa se ha puesto en tela de duda el poder del Estado de suprimir la vida de uno de los asociados como sanción por un hecho delictivo por este cometido.

En este apartado nos interesa destacar cuales son los argumentos que han sido expuestos por los partidarios de la abolición de la pena de muerte y cuales son los Sustentados por sus partidarios. Quede claro, sin embargo, desde ya que no pretendemos efectuar una detallada relación de los argumentos expuestos al respecto.

Omitimos sin embargo, toda referencia a las innumerables formas de ejecutar la pena de muerte, toda vez que reputados autores se han ocupado de ellas<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Entre otros autores, véase: HENTIG, Hans von, La Pena. Trad. de J. Ma. Rodríguez Devesa. Espasa Calpe, S. A. Vol. I. Madrid, 1967.

## B) Argumentos expuestos en la polémica sobre la pena capital

Numerosos son los argumentos que desde épocas inmemoriales se han expuesto para fundamentar o combatir la existencia de la pena de muerte en las legislaciones.

Sus partidarios utilizan toda clase de argumentaciones en su favor; desde el aspecto histórico hasta el argumento esgrimido por Santo Tomás de Aquino sobre la eliminación del miembro podrido que pone en peligro al resto de la sociedad.

Los adversarios le reprochan que constituye una supervivencia de la "ley del talión", contraria a la dignidad humana y así, muchas otras.

Una más detallada relación de criterios al respecto puede encontrarse en FONTAN BALESTRA<sup>12</sup>, MUÑOZ RUBIO GUERRA DE VILLALAZ<sup>13</sup> Y GARCIA VALDES<sup>14</sup> entre otros muchos autores. Veamos algunos.

### *1. Argumentos antiabolicionistas*

Los partidarios de la pena de muerte, en defensa de ésta, enuncia una serie de argumentos que, según ellos, inequívocamente la justifican.

---

<sup>12</sup> FONTAN BALESTRA, Tratado, cit., Tomo III, págs. 291-292.

<sup>13</sup> MUÑOZ RUBIO-GUERRA DE VILLALAZ: Derecho Penal Panameño, cit., págs.

<sup>14</sup> GARCIA VALDES, Carlos: No a la Pena de Muerte. Ediciones Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1975, págs. 103 y siguientes.

Entre otros, los argumentos más utilizados a este respecto son:

1. Es justa, porque es proporcional al delito cometido;
2. Es útil, para la preservación del ente social;
3. Mantiene el orden público quebrantado por el delito;
4. Es ejemplar e intimidante;
5. Con ella se hace justicia;
6. Conlleva la erradicación del miembro dañado;
7. Es económica;
8. Es imprescindible;
9. Es retribución;
10. Es insustituible;
11. Previene los actos de justicia por parte de los propios asociados;
12. Elimina los individuos peligrosos.

## *2. Argumentos abolicionistas*

Los partidarios de la abolición de la pena capital, en apoyo de su posición, enuncian una serie de argumentaciones que, sin lugar a dudas, han sido decisivas para erradicación de la misma en diversos ordenamientos jurídicos.

Dichos argumentos los podemos resumir en la siguiente forma:

1. Implica el reconocimiento legislativo de la ya muy superada "ley del tali6n".

2. Es inmoral, no sólo en su aplicación sino también en su ejecución;
3. La vida es un derecho inalienable del ser humano;
4. Es contraria al fin de la pena;
5. Es irreparable frente a los no muy escasos errores judiciales;
6. Carente de ejemplaridad e intimidación;
7. Peor forma de hacer justicia;
8. No es reparación, sino destrucción;
9. La vida humana no debe depender del criterio económico;
10. Elimina al ser humano, más no a la peligrosidad;
11. Es inútil;
12. Es una pena inhumana;
13. Imprescindible la figura del verdugo;
14. Es indivisible y anacrónica.

### 3. *Nuestra posición*

La Historia nos demuestra que en otros tiempos y lugares la pena de muerte fue un hecho cotidiano, aceptado y defendido en numerosas sociedades.

Este hecho de por sí, sin embargo, no justifica la existencia actual de la pena de muerte. Nos negamos, en consecuencia, a tomar en consideración esta realidad histórica, para justificar el mantenimiento de la pena capital. Debemos plantarnos, en todo caso, el problema de acuerdo con nuestros actuales conocimientos.

En este sentido, a pesar de haber sido penas históricas las corporales, no por ello se clama hoy por su reaparición en los textos criminales<sup>15</sup>.

Quizás el argumento antiabolicionista más generalizado entre los individuos es aquel que considera a la pena de muerte como una sanción "intimidante". Sin embargo, esta premisa choca con la realidad cotidiana, pues la experiencia ha demostrado "que no existe Estado en el mundo en el que la abolición de la pena de muerte haya producido un aumento de los delitos capitales, ni en el que la reintroducción de aquella haya originado una disminución de éstos"<sup>16</sup>

A una conclusión similar llega RODRIGUEZ DEVESA luego de efectuar un estudio estadístico sobre la pena de muerte en España cuando afirma que "la pena de muerte no es "imprescindible" para contener y reducir las formas más graves de la criminalidad"<sup>17</sup>.

De los argumentos abolicionistas más "racionales" a nuestro modo de ver, nos interesa destacar sólo dos: 1) la pena de muerte es contraria al fin de la pena y 2) la

---

<sup>15</sup> Aunque exista en los textos punitivos y costumbres del pueblo Musulmán y en algunos Estados africanos.

<sup>16</sup> BARBERO SANTOS, Marino "La pena de muerte, problema actual", en Estudios de Criminología y Derecho Penal. Valladolid, 1972, pág. 156.

<sup>17</sup> RODRIGUEZ DEVESA, José María: "Contribución a la Imagen numérica de la pena de muerte en España", en Revista de Estudios Penitenciarios. Núm. 178-179 (julio-diciembre, 1967), págs. 368-369.

posibilidad de los errores judiciales, justifican su eliminación de los catálogos punitivos vigentes.

Si la pena, según la concepción dominante hoy, debe procurar la readaptación del individuo a la sociedad como un ser "socialmente" útil a la misma, la existencia de la pena capital choca de frente con esta concepción sobre los fines de la pena. Mal se puede resocializar, si se ejecuta al condenado. Dicha pena hace imposible los objetivos fundamentales que yacen en el substratum de la pena, al igual que sucede con las penas largas privativas de libertad (como, por ejemplo, la condena a prisión perpetua).

Sin embargo, como quiera que actualmente esta en entredicho la potestad del Estado de modificar la conducta o personalidad de los sujetos sancionados con miras a procurar su resocialización, si es que ésta puede lograrse, a nuestro juicio el más importante argumento abolicionista lo constituye la posibilidad de los errores judiciales.

Toda vez que la pena de muerte es indivisible, una vez ejecutado el condenado ya nada puede hacerse. Pretender "rehabilitarlo" después de su ejecución sólo tiene carácter simbólico, pero nada más, pues su vida no se le puede devolver.

La pena de muerte por ser irreparable ofrece el peligro de privar al ser humano de su derecho a vivir, que sin lugar a

dudas constituye el "primer corolario de la dignidad de la persona humana"<sup>18</sup>.

A nuestro juicio, todo ser humano tiene derecho a que se le respete su derecho a la vida. El asesino más vil y atroz, aunque algunos lo duden, sigue siendo un ser humano y el Estado no debe, pretextando proteger la convivencia social, privarle de la vida.

Por estas consideraciones debemos reconocer que la determinación de la existencia o no de la pena de muerte es un problema, más que político, de sentido humano.

Todo político antes de decidirse en talo cual sentido, debe reclirse con su "yo" y sopesar ambas posibilidades para luego adoptar posición al respecto, sin que en su decisión interfieran elementos extraños a él.

"La responsabilidad de decidir manifiesta muy acertadamente BARBERO SANTOS- acerca de lo prudente o, practicable de la pena de muerte corresponde, pues, al político. Lo que si se ha de desear es que el político sopesa, con el cuidado que merece, los resultados del laborar científico, para que no parta en su decisión de premisas

---

<sup>18</sup> RECASÉN SICHES. Luis: "La pena de muerte grave problema con múltiples facetas", en Pena Mom, Coloquio internacional conmemorativo del centenario de la abolición de la pena de muerte en Portugal. Coimbra, l. a. Tomo II, pág. 6.



apriorísticas, acaso equivocadas, que podrían llevarle a soluciones también falsas"<sup>19</sup>.

La pena de muerte debe ser abolida de todos los ordenamientos penales comunes y de todas las leyes militares jamás contemplada en las leyes excepcionales.

Para tal fin, debemos "consagrar todos nuestros esfuerzos, preparando un estado de cosas que la haga compatible con la seguridad pública y particular"<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> BARBERO SANTOS: "La pena de muerte" ,cit., pág. 174.

<sup>20</sup> ROSSI: Tratado ,cit., págs. 258-259.

#### **IV. LA PENA DE MUERTE EN LOS CODIGOS CENTROAMERICANOS**

##### A) Consideraciones previas

Para elaborar este trabajo, hemos consultado los siguientes textos legales:

- |                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| 1. Costa Rica  | Código Penal de mayo de 1970.     |
| 2. El Salvador | Código Penal de febrero de 1973   |
| 3. Guatemala   | Código Penal de julio de 1973.    |
| 4. Honduras    | Código Penal de febrero de 1906   |
| 5. Nicaragua   | Código Penal de marzo de 1974.    |
| 6. Panamá      | Código Penal de noviembre de 1922 |

En este apartado haremos el estudio de dichos códigos, excluyendo únicamente al de Panamá al que dedicaremos una posterior consideración a propósito de la evolución de la regulación de la pena de muerte en nuestro país.

Por otra parte, no está demás señalar que nos interesa exclusivamente el estudio de la legislación penal común, por

lo que no será objeto de la presente investigación el estado de la legislación penal militar existente en muchos de estos países<sup>21</sup>.

B. Las clases de penas en las legislaciones centroamericanas.

En términos generales, se puede afirmar que el sistema de reacciones penales en las legislaciones, centroamericanas es totalmente anacrónico, a pesar de ser algunas de ellas de fecha muy reciente.

La resocialización del sancionado -si es que se puede y debe pretender- como fin principal de la pena, no existe; el delincuente es un ser perverso que se ha revelado, contra la sociedad y, la pena es el castigo adecuado y justo por su insubordinación.

Se comprenderá entonces, fácilmente, que en casi todos esos ordenamientos, que se consideran "nuevos" y "modernos", nos encontremos con la pena de muerte al inicio de la regulación de las penas principales, a pesar de lo

---

<sup>21</sup> En general, para una visión de conjunto de las legislaciones anteriores a las citadas, confróntese el magnífico estudio de Ignacio BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE: "La pena de muerte en el actual derecho iberoamericano" en La pena de muerte, 6 respuestas. (Villadolid, 1975) que, además del estudio de la legislación común contiene referencias relativas a la jurisdicción militar.

reciente de dichas reformas, los mismos se hallan inspirados en principios de finales del siglo pasado.

En todos los países en que se han aprobado nuevos códigos encontraremos, salvo el de Costa Rica, la pena de muerte que se levanta con preponderante primacía al inicio de la regulación de las penas principales.

En efecto, la encontraremos en los Códigos penales de El Salvador (artículo 58), Guatemala (artículo 41) y Nicaragua (artículo 53); afortunadamente, la omite el de Costa Rica al regular las clases de pena en su artículo 50<sup>22</sup>. El viejo Código Penal de Honduras la contiene en el artículo 24, al inicio de la regulación de la escala general de penas como la principal de las "penas aflictivas".

C) La pena de muerte en los códigos centroamericanos.

1. *Consideraciones previas*

De todos los países integrantes del Istmo centroamericano, Costa Rica y Panamá han permanecido fieles a la corriente abolicionista a la que se habían sumado

---

<sup>22</sup> En el Código de El Salvador aparecen como penas principales, las siguientes: Muerte, prisión y multa; en el de Guatemala: Muerte, prisión, arresto y multa y, en el Código de Nicaragua: Muerte, presidio, prisión, Inhabilitación absoluta, Inhabilitación especial, confinamiento, arresto y multa.

durante la vigencia de sus anteriores textos penales de finales del siglo pasado o de principios del actual, ya hoy derogados.

Dada la especial configuración de la pena de muerte en las legislaciones de los otros países integrantes del Istmo, procederemos a exponer la regulación de aquella en dichos ordenamientos.

## 2. *La pena de muerte en el Código Penal de El Salvador*

### a) Delitos Capitales

La moderna legislación penal salvadoreña al regular la pena capital la considera como una pena excepcional, toda vez que sólo la contempla a propósito del parricidio (art. 154, inc. 10).

Excepcionalmente se aplica la pena de muerte cuando, a propósito del homicidio (art. 152) concurren una o más de algunas de las agravantes contempladas en el arto 153 Y que dan origen a la figura de asesinato (art. 154, inc. 20.).

En este Código se considera asesinato el matar intencionalmente a otro, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Con alevosía o premeditación;
- b) Con veneno u otro medio insidioso
- c) Usando medio idóneo para producir grandes estragos o peligro común;
- d) Por precio o promesa remuneratoria

- e) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar el otro delito<sup>23</sup>

b) Penasustitutiva

En todos aquellos casos en que se proceda a la conmutación de la pena de muerte, se aplicará la pena de prisión por un lapso no menor de 20 ni mayor de 30 años.

Durante dicho intervalo el juzgador podrá decretar la liberación del sancionado, siempre y cuando éste diere muestras de haber adquirido hábitos de trabajo y readaptación (art. 59, inc. final).

c) Régimen de prescripción

La acción penal, tratándose de delitos sancionados con la pena de muerte, prescribe a los 15 años, salvo que la Ley disponga otra cosa (art. 125, núm. 1o.).

La pena de muerte, impuesta por sentencia ejecutoriada, prescribe a los 20 años (art. inc. 1o.).

---

<sup>23</sup> A propósito de esta circunstancia agravante, no obstante, por disposición expresa del inciso final de art. 154 para que proceda la aplicación de la pena de muerte por parte del juzgador al momento de Individualizar la pena, el otro delito que agrave el homicidio (V lo convierta en asesinato) sólo puede serlo el robo o el Incendio.

### 3. *La pena de muerte en el Código Penal de Honduras*

#### a) Abolicionismo

Recién entrado en vigencia el Código hondureño objeto de estudio, en marzo de 1906, la Constitución Política de 1894 en vigor desde el 8 de febrero de 1908 determinó la derogación de las disposiciones relativas a la pena de muerte contenidas en la legislación ordinaria, toda vez que la Ley Fundamental del hermano país era decididamente abolicionista.

En 1937, sin embargo, en virtud del Decreto 45 del Congreso Nacional se reinstaura la pena de muerte en el Código Penal cuando, al parecer, deja de regir la Constitución abolicionista de 1894. Es en esta época "inmediatamente anterior a la Segunda Guerra Mundial"<sup>24</sup> cuando cobra auge el movimiento favorable a la pena de muerte, como bien lo demuestra la historia.

De todos los textos punitivos centro americanos que consagran la pena de muerte, el hondureño es el único que contiene una regulación exhaustiva de la ejecución de la misma, tal y como sucedió en la legislación española de 1870 que constituye su antecedente directo.

---

<sup>24</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE. "La pena de muerte", cit., pág. 85.

#### b) Delitos capitales

Si tomamos en cuenta que el Código Penal hondureño es uno de los más antiguos del Continente, fácilmente se comprenderá que en él la pena de muerte figura como pena única para una serie de delitos.

En dicho texto legal, los delitos sancionados con la pena capital son los siguientes: piratería (art. 138, incs. 1o. y 30.) parricidio (art. 403) y asesinato (art. 404).

Excepcionalmente se castiga también con la pena de muerte el infanticidio (art. 408, inc. final) cuando se causa la muerte de un recién nacido fuera de los supuestos en que opera el "privilegio" honoris causa.

#### c) Causas de no aplicación de la pena de muerte

El Código a este respecto, dispone que no se aplicará la pena de muerte en los siguientes supuestos: 1) A las mujeres, y, 2) A los varones menores de veintiún años ni a los mayores de sesenta.

Rigen también, en cuanto a la no aplicación de la pena de muerte, las reglas generales relativas a la extinción de la responsabilidad penal por amnistía e indulto.

#### d) Pena sustitutiva

En aquellos supuestos en que no proceda la ejecución de la pena de muerte el Código hondureño no, resuelve expresamente la cuestión de que pena se aplica al sujeto favorecido con dicha medida.



A nuestro parecer la pena que se cabría imponer sería la de presidio mayor, cuyo máximo sería 12 años, interpretando analógicamente lo dispuesto en los arts. 28, 70 inc. 5o. y 80 del Código Penal.

No cabe duda que a este respecto, existe una laguna en el ordenamiento hondureño que deberá ser resuelta mediante la interpretación del conjunto de disposiciones relativas a la aplicación de las penas.

#### e) Régimen de prescripción

La acción penal, cuando se trata de delitos (crímenes dice el Código) a los cuales se le impondrá la pena de muerte, prescribe a los 20 años (art. 112, inc. 1o.).

La pena de muerte impuesta por sentencia firme prescribe al término de 20 años (art. 114 en relación con el 112, inc. 1o.).

#### f) Forma de Ejecución y su reglamentación

La ejecución se realizará por fusilamiento. A este respecto, dice el Código que "Todo condenado a muerte será pasado por las armas".

Como quiera que en este ordenamiento se considera a la pena de muerte altamente intimidante, se dispone en el mismo que dicha pena se ejecute de día y con publicidad, de modo que el pretendido efecto preventivo de la misma sea lo mejor logrado posible.

El lugar de ejecución será el que se designe al efecto en cada caso, lo cual es perfectamente compatible con el fin

intimidatorio que se persigue, pues ordinariamente se ejecutaría en los lugares más céntricos o importantes.

La ejecución se efectuará a las 24 horas de habersele notificado al condenado el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada. Si el día correspondiente fuere inhábil, se ejecutará el siguiente día hábil (art. 92).

El condenado será conducido hasta el lugar de la ejecución por las fuerzas del orden público necesarias para tal fin; deberá estar acompañado por el juzgador de su causa y el Secretario de dicho despacho y, si lo pidiere, de los Ministros del culto que profese.

Su cadáver se entregará a su familia, si ésta lo solicitare, que queda obligada a no efectuar ninguna pompa en su entierro (art.93).

De la ejecución del condenado se extenderá un acta acreditando el cumplimiento de la sentencia respectiva, que será firmada por el Juez y su Secretario que han intervenido en la misma (art. 94).

#### 4. *La pena de muerte en el Código Penal de Guatemala*

##### a) Delitos capitales

La reciente legislación penal guatemalteca al establecer la pena de muerte entre las penas principales, la dota de un carácter excepcional en su aplicación.

En efecto, dicho Código en su arto 43 inc. 1o., dispone que la pena de muerte tiene carácter extraordinario y sólo

podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotados todos los recursos legales".

Los delitos que pueden dar motivo a la pena capital en esta legislación, son los siguientes: parricidio (art. 131), asesinato (art. 132), violación con resultado muerte (art. 175, inc. 2o.), secuestro con resultado muerte (art. 201, inc. 2o.) y homicidio del Presidente o Vicepresidente cuando ejerciere las funciones de aquél (art. 383, inc. 2o.).

Debemos resaltar, sin embargo, que la pena de muerte no se aplica en todos estos delitos como pena única, es decir, como pena directa y automática por la comisión de los mismos. En los casos de parricidio, asesinato y homicidio del jefe del Estado, ya citados, la pena que se impondrá por ellos es la de prisión por 20 a 30 años y, excepcionalmente se podrá aplicar "la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente".

Solamente la pena de muerte aparece concebida como pena única en los casos de violación y secuestro con resultado muerte en ambos casos; en el caso de violación, se exige además para la imposición de la pena capital que la víctima sea menor de 10 años.

- b) Causas de no aplicación de la pena de muerte

No procede la aplicación de la pena de muerte dictada por sentencia ejecutoriada, según el arto 43, en los siguientes supuestos:

- 1) Por delitos políticos;
- 2) Cuando la condena se fundamenta en presunciones;
- 3) A las mujeres;
- 4) A los varones mayores de sesenta años;
- 5) A las personas cuya extradición haya sido concedida bajo el compromiso de conmutar dicha pena.

#### c) Penas Sustitutiva

En todos aquellos casos en que se conmute la pena de muerte o no proceda su aplicación, la misma será sustituida por la de prisión en su límite máximo, es decir, 30 años.

#### d) Régimen de prescripción

La acción penal por delito que sea sancionado con pena de muerte, prescribe a los 25 años (art. 107, núm. 10.).

Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben por el transcurso de un lapso igual al doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de 30 años (art. 110).

Toda vez que no se dice nada de la prescripción de la pena de muerte impuesta por sentencia ejecutoriada, debemos entender que la misma, a lo sumo, prescribe en el término de 30 años.

5. *La pena de muerte en el Código Penal de Nicaragua*

Este texto legal a pesar de incluir la pena capi tal en su catálogo de penas principales, no la consagra a propósito de los delitos tipificados en su Libro II.

La situación en esta legislación es un tanto incierta. Durante la vigencia del Código anterior había pena de muerte en el Libro primero, más no en el segundo. Sin embargo, no por esto la misma había sido abolida. En efecto, mediante la denominada "Ley de ejecución de la pena de muerte" se disponía ella aplicable a determinados hechos delictivos.

## V. LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACION PANAMEÑA.

### A) Consideraciones previas

A pesar de no tener nuestro país una legislación reciente, como ha sucedido con la mayoría de los países centroamericanos, hemos querido hacer esta alusión a Panamá por dos motivos fundamentales: 1) el hecho de no existir ninguna publicación que entre nosotros trate en forma particular del problema de la pena de muerte y, 2) rectificar una serie de opiniones que sobre nuestra legislación se han vertido, con evidente desconocimiento de la misma.

Pretendemos, por lo tanto, hacer un bosquejo de toda nuestra tradición legislativa con respecto a la pena de muerte: constituciones, códigos penales, leyes y proyectos que a lo largo de nuestra vida republicana han normado o pretendido normar la vida de los panameños.

Como antecedente necesario a nuestra legislación republicana, consideramos imprescindible exponer lo relacionado con la pena capital durante el período de nuestra unión a la Gran Colombia del Libertador Simón Bolívar y algunas referencias a la Conquista española.

## B) La pena de muerte durante la época colonial

Ya antes de la llegada de los Conquistadores al Istmo, los grupos indígenas que lo habitaban contemplaban la pena de muerte para algunos hechos que, en términos generales, son similares a los que eran considerados como merecedores del castigo capital en otras comunidades análogas.

Con relación a la pena de muerte el Derecho penal indígena autóctono no se diferencia, en sus rasgos esenciales, de los otros derechos indígenas del área.

Durante la Colonia, rigen en el Istmo las disposiciones del Derecho Indiano dictadas especialmente para regir en el Nuevo Mundo y algunas otras que estaban vigentes en la Metrópoli.

Entre otras fuentes, las más importantes a este respecto son las contenidas en la Siete Partidas de Alfonso IX, la Recopilación de 1680 realizada por encargo de Carlos II y la Nueva Recopilación de Felipe II.

El código de las Siete Partidas, en su Partida VII, Título XXXI, establece que "Siete maneras fon de penas, porque pueden los juzgadores escarmentar a los fazedores de los yerros. E las quatro fon de los mayores, e las tres, de los menores. La primera es dar a los omes pena de muerte...".

Hasta el año 1821, fecha en que Panamá se separa de España, rigen en el Istmo las normas del Derecho Indiano y la pena de muerte se aplica para numerosos hechos considerados delictivos.

Es más, aún después de nuestra separación de España continúan rigiendo las normas jurídicas españolas y, a pesar de la promulgación de diversas leyes de puño nativo, la inmensa mayoría de éstas hunden sus raíces en la legislación española.

C) La pena de muerte durante nuestra unión a Colombia

A pesar de la ruptura en el orden político respecto de las autoridades hispánicas, en materia de legislación no se producen a partir del 28 de noviembre de 1821, fecha de nuestra separación de la Madre Patria, modificaciones trascendentales.

Muy por el contrario, aún después de la inmediata y voluntaria incorporación de Panamá a la Gran Colombia del Libertador Simón Bolívar continúan vigentes las numerosas disposiciones provenientes del Derecho Indiano hasta que, años después, las normas jurídicas propias de la Unión Bolivariana las modificaron o sustituyeron, aunque en cierta medida bajo la influencia española.

Luego de nuestra unión a Colombia, por las razones señaladas, existió la pena de muerte y su uso fue frecuente<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Sobre este período de la legislación colombiana, entre otros autores, confróntese: PEREZ, Luis Carlos: Tratado de Derecho Penal. Editorial Temis, Tomo I. Bogotá. 1967, pág. 210 y sgts.; ROMERO SOTO, Luis Eduardo: Derecho Penal. Parte General o



El Código Penal de 1837 en su artículo 19 incluía, entre otras penas, la de muerte; en sus artículos 32 y siguientes, en cuanto a la ejecución de la pena, pretendió dotarla de un efecto atemorizante y ejemplificador; en el arto 32 se señala la forma en que se aplica el garrote al condenado y en el artículo 34 disponía:

"Artículo 34. Los reos condenados a muerte serán conducidos al suplicio con túnica y gorro negro, y con las manos atadas por delante con una cuerda, cuyo extremo llevará el ejecutor de la justicia vestido de negro. Si el delincuente fuere asesino, llevará la túnica blanca y ensangrentada; si traidor, irá descalzo, la túnica hecha pedazos y las manos atadas a la espalda; si parricida, irá igualmente, descalzo, con la túnica blanca ensangrentada y desgarrada, con una cadena al cuello y con las manos atadas a la espalda.

En todo caso, los reos irán acompañados de los ministros de la religión, del subalterno de justicia que presida la ejecución, del escribano y alguaciles, en traje de luto, y de la escolta correspondiente".

Estando vigente dicho texto punitivo, que consagraba la pena de muerte para los delitos más graves, se inicia en

---

Editorial Tem/s, Tomo I. Bogotá, 1969. págs. 169 y sgts. MESA VELASQUEZ, Luis Eduardo. Lecciones de Derecho Penal. Segunda edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1974. págs. 44 y sgts.

Colombia el movimiento abolicionista que a corto plazo produciría efectos de importancia a nivel constitucional. En efecto, por obra de la Ley de 26 de mayo de 1849 se elimina la pena de muerte para los delitos políticos.

Esta Ley de 1849 constituye, sin lugar a dudas, un hito de enorme trascendencia en la lucha por el respeto de la vida humana, que en un futuro no muy lejano tendrá en la Constitución de 1863, con mayores proporciones, su consagración al erradicarse la pena de muerte para todos los delitos<sup>26</sup>.

LUIS CARLOS PEREZ señala este, hecho cuando advierte que "Siguiendo las prácticas tradicionales, que pasaron al nuevo Continente con la legislación española, la pena de muerte se aplicó en Colombia casi sin interrupción, hasta que en 1849 fue abolida para los delitos políticos, y en 1863, para toda clase de infracciones, pues el constituyente de Rionegro consagró la inviolabilidad de la vida humana e impuso ese principio a los Estados federados, que a su vez, lo incorporaron a sus códigos"<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> PEREZ, 11, págs. 448-449.,

<sup>27</sup> El abolicionismo en Colombia, durante la época que formamos parte de ella, llega a su máximo nivel con la Constitución de 1863 que, en su artículo 15 número 1 disponía: "Es base esencial e invariable de la unión de los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos Individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber: 1º. La inviolabilidad de la vida humana en

La Constitución de 1863 consagró el abolicionismo a nivel constitucional y fue la fuente de inspiración del Código Penal de 1873, vigente para toda la Federación, que la suprimió para todos los delitos.

Abolida la Constitución de 1863 por la de 1886 se reinstaura la pena de muerte en Colombia. Esta constitución en su artículo 29 la estableció para ciertos delitos comunes y algunos militares, pero mantuvo el principio de que no se aplicaría por delitos políticos.

Esta nueva Constitución propició la instauración del antiguo Código Penal del Estado de Cundinamarca (de 6 de octubre de 1858) de corte centralista, al igual que la Constitución de 1886, y la consiguiente derogación del anterior de 1873.

El Código Penal del Estado de Cundinamarca, vigente en todo el territorio de la República de Colombia desde 1886, daba cabida a la pena de muerte en muy determinados supuestos, salvo los de naturaleza política, hasta que en 1890 se dicta el nuevo Código Penal colombiano, por medio de la Ley 19 de 1890, que es el vigente cuando Panamá se independiza de Colombia y surge al mundo como Estado soberano.

Durante los años finales de nuestra unión a Colombia cobra importancia y trascendencia la ejecución de Victoriano

---

virtud de la cual el gobierno general y el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte".

Lorenzo, insigne liberal y caudillo militar nativo, figura destacada de la llamada guerra de los mil días.

La ejecución de Victoriano Lorenzo el 15 de mayo de 1903 por parte de las autoridades colombianas, han demostrado autorizados autores patrios, constituye una prueba palpable de lo que significa utilizar el poder público en contra de los enemigos políticos<sup>28</sup>. El Derecho penal se convierte así, indudablemente, en un instrumento de represión y deja de cumplir los fines inherentes a él.

#### D) La pena de muerte en la República

Con el advenimiento de la República se encontraba vigente en el Istmo el Código Penal colombiano de 1890<sup>29</sup> que incluía en su catálogo de penas la de muerte.

En su artículo 40 la establecía dentro de las clases de pena y en su artículo 48 señalaba que se cumpliría por fusilamiento.

---

<sup>28</sup> Al respecto, confróntese: MUÑOZ RUBIO, Campo Elías: "Examen de la competencia de la jurisdicción militar y del procedimiento seguido en el juzgamiento de Victoriano Lorenzo", en, Revista Jurídica Panameña, No. 4. Marzo-Diciembre de 1974. págs. 126 y sgts.; RICORD, H. E.; "Motivaciones político-sociales del juicio contra Victoriano Lorenzo", en Revista Jurídica Panameña, cit., págs. 121 y sgts.

<sup>29</sup> Ley 19 (de 18 de octubre) de 1890.

Una de las primeras disposiciones dictadas por el gobierno del recién constituido Estado declaró vigentes en la República y aplicables en nuestro país las disposiciones legales de Colombia, en lo que no contra ríen las leyes dictadas por la nueva República<sup>30</sup>.

Por obra de dicha disposición, en materia penal, continuó vigente el Código Penal colombiano de 1890 en toda su extensión, mientras no se dictaran por parte de las autoridades nacionales otras que modificaran o sustituyeran, expresa o tácitamente, las colombianas.

El Código Penal colombiano sancionó con pena de muerte no sólo el asesinato y la traición, sino que agravó la pena impuesta en otros cuando se producía la muerte de alguna persona (piratería grave, cuadrilla de malhechores, enveneramiento, incendio, privación ilegal de libertad y daños).

Por tal razón, desde el nacimiento de Panamá como Estado independiente existió en el mismo la pena de muerte, ya que la legislación penal común colombiana continuó vigente y ninguna norma jurídica emanada de las autoridades panameñas la derogó.

---

<sup>30</sup> Se trata del Decreto número 4, de 4 de noviembre de 1903 que disponía: "Regirán en la República de Panamá las leyes que han estado rigiendo hasta hoy, con las modificaciones y alteraciones que requiera el cambio político efectuado y con las que la Junta acuerde en decretos posteriores" (Gaceta Oficial número 1, de 14 de noviembre de 1903).

Encontrándose rigiendo las leyes penales colombianas que no estuvieren en colisión directa con las normas dictadas por el legislador patrio, y por ende, la pena de muerte para numerosos delitos como hemos expuesto, la pena máxima recibe su consagración constitucional en el artículo 139 de la Carta Magna de 1904 que a la letra disponía: "La ley sólo podrá imponer la pena de muerte por el delito de homicidio cuando revista caracteres atroces. Esto mientras no existan buenos establecimientos de castigo o verdaderas penitenciarías en la República".

Si bien es cierto que se consagra la pena capital en la legislación panameña, como se desprende del texto constitucional citado, la misma se restringe únicamente a los casos de delitos de homicidio considerados atroces y hasta tanto se creen los adecuados centros penitenciarios que para esa fecha no existían.

Esto implica, por tanto, que se modificaba por mandato constitucional la normativa contenida en el Código colombiano vigente en Panamá en esa fecha, que preveía la pena de muerte por otros delitos además del homicidio.

Por otra parte, tan pronto hubieran los adecuados centros penitenciarios la pena de muerte debería desaparecer, según lo dispuesto por el citado texto constitucional.

Para esta época, el abolicionismo que a principios de siglo llega a su punto más alto" como bien anota ANTON

ONECA<sup>31</sup>, determina la derogación de la pena de muerte en nuestra legislación.

En efecto, en virtud de la Ley 3 de 1914 se deroga la pena de muerte en Panamá, que sólo era aplicable en caso de homicidio considerado atroz. El artículo 2 de la citada ley dispone que "El asesino en los casos más graves especificados en los ocho primeros números del artículo 586 del Código Penal, sufrirá la pena de quince a veinte años de presidio; y en el caso menos grave que señala el número 9 del mismo artículo, la pena de doce a quince años de la misma pena".

Podemos afirmar, en consecuencia, que es a partir de la vigencia de la Ley 3 de 1914 en que desaparece el ordenamiento penal panameño la sanción capital<sup>32</sup> Desde esa fecha hasta nuestros días la situación no ha variado.

---

<sup>31</sup> ANTON ONECA, JON: **Derecho Penal. Parta General**, cit., pág. 491.

<sup>32</sup> Sin embargo, diversos renombrados autores anotan sin fundamento alguno, distintas fechas. En ese sentido, entre otros: E. CUELLO CALON (La Moderna Penología. Bosch. Barcelona, 1973 en una reimpresión de la edición de 1958, pág. 129) sostiene que desaparece en 1922; S. SOLER: (Sobre la pena de muerte en, Pena de Muerte, cit., Tomo 11, pág. 56), C. GARCIA VALDES (No a la pena de muerte. Cuadernos para el Diálogo. Madrid, 1975, pág. 39) BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE (La pena de muerte en el actual derecho iberoamericano en, La pena de muerte. 6 respuesta. Valladolid, 1975, pág. 83) sitúan unánimemente la abolición de la pena de muerte en nuestro país en 1915.

Esta misma ley dispone en su artículo 5 que queda derogado, entre otros, el artículo 48 del Código Penal, que señala el fusilamiento como forma de ejecutar la pena de muerte.

Siendo esta la situación de nuestra legislación y encontrándose aún vigente en Código Penal colombiano de 1890, con ciertas modificaciones, se dicta el primer Código Penal panameño en 1916.

En virtud de la Ley 2, de 22 de agosto de 1916, se aprueba el primer Código Penal patrio que, por medio de su "Disposición Final" ordena lo siguiente:

“El presente Código comenzará a regir el 1o. de julio de 1917, y desde esa fecha queda derogado el Código Penal Colombiano de 18 de octubre de 1890, vigente hoy en esta República, así como todas las leyes y disposiciones que se opongan a las del presente”.

No obstante esta realidad a nivel de legislación ordinaria, el abolicionismo en Panamá recibe su consagración final mediante la reforma de la Constitución de 1904, por medio de los Actos Legislativos de 1917 y 1918 que declaran



terminantemente ambos: "No habrá en Panamá pena de muerte" (artículo 1o. de dichos Actos reformativos)<sup>33</sup>

De esta forma se deroga el artículo 139 de la Constitución de 1904, por obra del artículo 5 del Acto Legislativo de 1918, y de ahora en adelante ninguna ley podría establecer la pena capital.

Dentro de este marco constitucional el nuevo Código Penal patrio, aprobado mediante la Ley 6, de 17 de noviembre, de 1922 y todavía hoy con plena vigencia, prescinde de la pena de muerte al regular en su artículo 17 las penas legales.

En este mismo sentido, el Proyecto de Código Penal de 1928 elaborado por H. VALDES, prescinde también de la pena capital al regular las clases de pena en el artículo 19 del Proyecto.

La segunda Constitución Política panameña, de 22 de noviembre de 1940 y vigente en 1941, vuelve a consagrar el principio establecido por el Acto Legislativo de 1918.

Dicha carta magna en su artículo 31 disponía que "No habrá en Panamá pena de muerte. Tampoco podrá imponerse pena de destierro a los panameños", Sustituída la Constitución de 1941 el 10 de marzo de 1946 la nueva ley fundamental consagró el mismo principio en cuanto a la pena de muerte contenido en las Constituciones anteriores. En

---

<sup>33</sup> Actos Legislativos de 15 de marzo de 1917 y de 26 de diciembre de 1918.

efecto, en su artículo 30 se establecía que "No hay pena de muerte, de expatriación ni de confiscación de bienes".

Durante la vigencia de la Constitución de 1946 se elaboró por una Comisión de destacados juristas el Proyecto de Código Penal de 1952. Dicho proyecto, en su artículo 43, como era de esperar, no incluye la pena de muerte entre las clases de pena.

El Anteproyecto de Código Penal elaborado en 1970 por el Dr. Arístides Royo omite la consideración de la pena de muerte dentro de las clases de pena que regula en su artículo 61.

En la revisión y actualización del citado Anteproyecto, que no hace mucho tiempo se ha concluido, no se incluye la pena capital en el catálogo de penas (art. 46).

La reciente Constitución Política panameña, de 11 de octubre de 1972, en su artículo 29 reproduce el texto del artículo 30 de la Constitución anterior cuando dispone que "No hay pena de muerte, de expatriación ni de confiscación de bienes".

Esta ha sido y es la regulación de la pena de muerte en la legislación nativa.

Una última referencia queremos incluir a pesar de haber advertido anteriormente que este análisis se centraba exclusivamente en la legislación penal común y, por ende, excluíamos la legislación penal militar, consideramos imprescindible -por las razones que sustentan este estudio- señalar que en Panamá jamás ha existido un Código de Justicia Militar o texto legal de semejante naturaleza, por lo

que mal puede afirmarse que en nuestro país, éste utilice con profusión en muchos supuestos la pena capital.

[www.penjuranama.com](http://www.penjuranama.com)

## VI. CONCLUSIONES

El Derecho penal como parte integrante del ordenamiento jurídico no debe ser instrumento de dominación por parte de unos contra los otros.

La institucionalización de la pena de muerte como respuesta a las conductas delictivas implica la más acentuada forma de violencia que puede ejercerse contra la sociedad.

Es ahora que el hombre deje de ser lobo del propio hombre. Todos los seres humanos tienen derecho a la vida. Mal puede, en consecuencia, aceptarse esa idea "talional" por parte del Estado.

A nuestro juicio no existen argumentos jurídicos válidos que sustenten la conveniencia del mantenimiento de la pena de muerte. Con toda precisión afirma SOLER que "el problema de la pena de muerte es un problema estricta y exclusivamente humano"<sup>34</sup>.

Por otra parte "no debe perderse nunca de vista -precisa ANTON ONECA- que la primera y más esencial condición de la pena es no empeorar al penado, ni en su salud y energías físicas, ni en sus cualidades morales"<sup>35</sup>.

Más de diez años han transcurrido desde el coloquio conmemorativo del centenario de la abolición de la pena de muerte en Portugal, cuyas actas hemos citado en diversas

---

<sup>34</sup> SOLER, "Sobre la pena de muerte" cit., pág. 62.

<sup>35</sup> ANTON ONECA, José: La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena. Salamanca, 1944, pág. 76.

ocasiones. Queremos concluir este trabajo reproduciendo las conclusiones y recomendaciones adoptadas en aquella ocasión. Ellas constituyen uno de los compendios más significativos al respecto. Ojalá sirvan de guía para la abolición definitiva de la pena capital<sup>36</sup>.

"Los participantes en el Coloquio Conmemorativo del centenario de la abolición de la pena de muerte en Portugal:

1. Constando que la humanitaria experiencia ocurrida en Portugal durante un siglo es claramente demostrativa de que la pena capital no es indispensable en una sociedad civilizada;
2. Considerando que la función de intimidación atribuida a la pena de muerte, que no ha sido jamás demostrada, puede ser obtenida por penas de distinta naturaleza;
3. Considerando que la noción retributiva de la pena no exige que los delitos sean sancionados con la pena de muerte;
4. Considerando que el mantenimiento de la pena de muerte en el derecho positivo puede favorecer su más frecuente aplicación y abusiva extensión a otras áreas (como la política y económica), lo que puede transformarla en un simple instrumento de

---

<sup>36</sup> Pena de Morte. Coloquio conmemorativo del Centenario de la abolición de la pena de muerte en Portugal. Coimbra, I.a. Tomo 111, págs. 143 y sgts.

opresión, como ha sucedido en diferentes ocasiones;

5. Considerando que, de cualquier manera, la pena de muerte sólo podrá ser aplicada a un delincuente plenamente responsable, y que las dudas sobre la existencia de su plena responsabilidad acrecentan la posibilidad de errores judiciales, tanto en establecimiento de la pena como de la responsabilidad del sujeto;
6. Considerando que la pena de muerte hace imposible toda resocialización del sancionado;
7. Considerando que la renuncia a la violencia en las relaciones entre países presupone que ella no debe ser usada en las relaciones entre la sociedad y sus miembros;
8. Considerando que en todo caso la pena de muerte se opone a la moderna concepción de justicia y el respeto debido a la persona humana;

Recomiendan:

1. Que la pena de muerte sea abolida i universal y definitivamente para todos los delitos;
2. Que las sentencias de muerte sean reemplazadas o conmutadas por otras sentencias, que Impongan otras penas;
3. Que en vista de la adopción de la resolución dos, y hasta la total abolición de la pena de muerte, todos los estados adheridos a ella declaren inmediatamente suspendida su aplicación.

Para la implantación de estas resoluciones, los miembros del Coloquio deciden elevar este texto a la consideración de sus gobiernos, a la Organización de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales".

[www.penjuranama.com](http://www.penjuranama.com)